



Riohacha D.T.C., 25 de junio de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S.  
DEMANDADO: ELISENET MARTÍNEZ DE ROBLES y otros  
RADICACIÓN: 44-001-41-89-002-2020-00075-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Según constancia secretarial que antecede, se recibió memorial suscrito por los señores ELISENET MARTINEZ DE ROBLES, RAFAEL RICARDO MARTÍNEZ LUBO y YOLEDIS CASTRO PIMIENTA en calidad de partes pasivas en el asunto de la referencia, solicitando se tenga notificado por conducta concluyente al ejecutado.

Sobre el asunto, el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso señala que *“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*, de ahí que resulte acertado señalar la procedencia de esta figura jurídica, razón para dar aplicación a la normatividad

Seguidamente, la empresa CARCO SEVE S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de los señores ELISENET MARTÍNEZ DE ROBLES, RAFAEL RICARDO MARTÍNEZ LUBO y YOLEDIS CASTRO PIMIENTA, para obtener el pago de la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$529.188) por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual allega como título valor, más los intereses moratorios respectivos.

Mediante auto del 7 de octubre de 2020 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; los ELISENET MARTÍNEZ DE ROBLES, RAFAEL RICARDO MARTÍNEZ LUBO y YOLEDIS CASTRO PIMIENTA mediante memorial enviado en fecha 24 de marzo de la presente anualidad a esta agencia judicial a través del correo institucional, manifestaron que se daban por notificados del auto de mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES



Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, los demandados se constituyeron deudores de CARCO SEVE S.A.S.

Ante el incumplimiento en el pago de los demandados, CARCO SEVE S.A.S. presenta la demanda ejecutiva el día 19 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago mediante auto el 7 de octubre de 2020, quedando notificados por conducta concluyente, el cual allegaron memorial, a través del cual manifestaron que se daban por notificados del auto que libra mandamiento de pago, razones más que suficiente para que el Juzgado los tengan por notificados por conducta concluyente desde el día 24 de marzo de 2021, y a la fecha se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha – La Guajira

#### RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificados por conducta concluyente a los demandados ELISENET MARTINEZ DE ROBLES, RAFAEL RICARDO MARTINEZ LUBO y YOLEDIS CASTRO PIMIENTA, del auto que libró mandamiento de pago de fecha de 7 de octubre de 2020, conforme precisa el argumento de la parte motiva

SEGUNDO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 7 de octubre de 2020.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

QUINTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría.



SEXTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5°, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE (\$26.459,4). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**KANDRI SUGENYS IBARRA AMAYA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8bc8c80b2bd856ba0be36ba03999db9f37f1174ddcb5dcfdbbc0af48dafdad29**

Documento generado en 25/06/2021 01:58:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**